

34. CONVENIO (V) RELATIVO A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS Y DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

A fin de precisar mejor los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra terrestre y de reglamentar la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral.

Deseando igualmente definir la calidad de neutral en espera de que sea posible reglamentar en su conjunto la situación de los particulares neutrales en sus relaciones con los beligerantes.

Han resuelto celebrar un Convenio a estos efectos, y, en consecuencia, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber.

Los cuales, después de haberse, comunicado sus plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos y deberes de las potencias neutrales

Artículo 1o. El territorio de las Potencias neutrales es inviolable.

Artículo 2o. Se prohíbe a los beligerantes hacer atravesar el territorio de una Potencia neutral por tropas o convoyes, sean de municiones o sean de aprovisionamiento.

Artículo 3o. Está igualmente prohibido a los beligerantes:

- a) Instalar en el territorio de una potencia neutral una estación radio-telegráfica o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.
- b) Utilizar cualquier instalación de este género establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de una Potencia neutral, con un

fin exclusivamente militar, y que no haya sido abierta al servicio de la correspondencia pública.

Artículo 4o. En el territorio de una Potencia neutral no podrán formarse cuerpos de combatientes, ni abrir oficinas de alistamiento en beneficio de los beligerantes.

Artículo 5o. Una potencia neutral no debe tolerar en su territorio ninguno de los actos de que se ocupan los artículos 2o. y 4o.

No está obligada a castigar actos contrarios a la neutralidad sino en el caso de que estos actos hayan tenido lugar en su propio territorio.

Artículo 6o. No alcanzará responsabilidad a una Potencia neutral por el hecho de que individuos aislados pasen la frontera para ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Artículo 7o. Una Potencia neutral no estará obligada a impedir, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, la exportación o el tránsito de armas, municiones, y en general, de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una escuadra.

Artículo 8o. Una Potencia neutral no estará obligada a prohibir o restringir el uso por los beligerantes de los cables telegráficos o telefónicos, ni de los aparatos de telegrafía sin hilos, ya sea de su propiedad o de la de compañías o particulares.

Artículo 9o. Toda medida restrictiva o prohibitiva tomada por una Potencia neutral con respecto a las materias de que tratan los artículos 7o. y 8o. deberán ser uniformemente aplicadas por ella a los beligerantes.

La Potencia neutral velará por el respeto de la misma obligación por parte de las compañías o particulares propietarios de cables telegráficos o telefónicos, o de aparatos de telegrafía sin hilos.

Artículo 10. No podrá ser considerado como un acto hostil el hecho de que una Potencia neutral rechace, aun por la fuerza, las violaciones de su neutralidad.

CAPÍTULO II

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados por los neutrales

Artículo 11. La Potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará todo lo posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en sus campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas o lugares apropiados a este objeto.

Decidirá si los oficiales pueden ser dejados en libertad, mediante palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo 12. A falta de Convenio especial, la Potencia neutral procurará a los internados los víveres, ropas y socorros dictados por el sentimiento de humanidad. Después de la paz, serán abonados los gastos ocasionados por el internamiento.

Artículo 13. La Potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos, los dejará en libertad. Si tolera su estancia en el territorio, podrá señalarles una residencia.

La misma disposición es aplicable a los prisioneros de guerra conducidos por tropas que se refugien en el territorio de la Potencia neutral.

Artículo 14. Una Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, a condición de que los trenes que los conduzcan no lleven ni personal ni material de guerra. En este caso la Potencia neutral deberá tomar las medidas de seguridad y de inspección a este efecto.

Los heridos y enfermos conducidos en estas condiciones en territorio neutral por uno de los beligerantes, y que pertenezcan a la parte adversa, deberán ser guardados por la Potencia neutral de manera que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de guerra. Esta Potencia tendrá los mismos deberes en cuanto a los heridos o enfermos del otro ejército que le sean confiados.

Artículo 15. El Convenio de Ginebra se aplicará a los enfermos y a los heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO III

De las personas neutrales

Artículo 16. Se consideran neutrales los nacionales de un Estado que no toman parte en la guerra.

Artículo 17. Un neutral no podrá prevalerse de su neutralidad:

- a) Si comete actos hostiles contra un beligerante.
- b) Si comete actos en favor de un beligerante, especialmente si voluntariamente presta servicio en las alas de la fuerza armada de una de las Partes.

En semejante caso, el neutral no será tratado por el beligerante contra quien haya abandonado su neutralidad con mayor rigor que podría serlo por el mismo hecho un nacional del otro Estado beligerante.

Artículo 18. No serán considerados como actos cometidos en favor de un beligerante, en el sentido del artículo 17, letra b).

- a) Los aprovisionamientos y préstamos hechos a uno de los beligerantes, con tal de que el proveedor o el prestamista no habite ni en el territorio de la otra parte ni en el territorio ocupado por ella, y que las provisiones no provengan de estos territorios,
- b) Los servicios prestados en materia de policía o de administración civil.

CAPÍTULO IV

Del material de ferrocarriles

Artículo 19. El material de ferrocarriles proveniente del territorio de Potencias neutrales, que pertenezcan a estas Potencias o a Sociedades o personas privadas, y que pueda reconocerse como tal, no podrá ser requisado y utilizado por un beligerante sino en el caso y en la medida que lo exija una imperiosa necesidad. Tan pronto como sea posible, será enviado al país de su origen.

La Potencia neutral podrá asimismo, en caso de necesidad, retener y utilizar, hasta la concurrencia debida, el material proveniente del territorio de la Potencia beligerante.

Por una y otra parte se pagará una indemnización, en proporción al material utilizado y la duración de su uso.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 20. Las disposiciones finales del presente Convenio sólo son aplicables entre las Potencias signatarias y en el caso de que todos los beligerantes formen parte del Convenio.

Artículo 21. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

En primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los representantes de las Potencias que toman parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubieran adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación.

En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 22. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a toda las demás Potencias copia certificada conforme de notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 23. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 24. En el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 25. Un Registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratifica-

ciones, efectuado en virtud del artículo 21, apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiesen recibido las notificaciones de adhesión (artículo 22, apartado 2) o de denuncia (artículo 24, apartado 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho Registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.